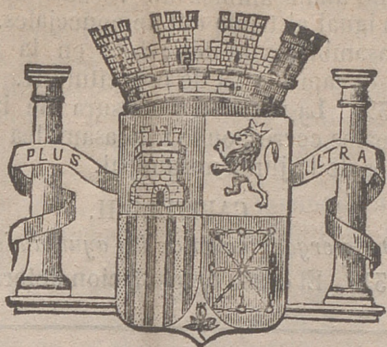


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 670.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

LEY MUNICIPAL.

Título I.

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPITULO I.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es municipio la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representacion legal corresponde al ayuntamiento.

Art 2º Es término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autorizan.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan ayuntamiento, aun cuando no reunan las circunstancias anteriores.

Art 5º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregacion total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregacion de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresion de un municipio y su agregacion á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregacion de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legitimos del resto del municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el art. 2.º

La segregacion de parte de un término para constituir uno ó varios municipios independientes por sí ó en union de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legitimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reunan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art 6.º En cualquiera de los casos de agregacion ó segregacion, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la division de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia, la aprobacion será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la Nacion, y no podrá pertenecer bajo ningun concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oirá á los ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion y al gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado.

CAPITULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeúntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 11. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 12. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 13. La cualidad de vecino es declarada de

oficio ó á instancia de parte por el ayuntamiento respectivo.

Art. 14. El ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hará igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 15. El ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

CAPITULO III.

Del empadronamiento.

Art. 16. Es obligacion de los ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados ó transeúntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 17. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad, ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 18. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 19. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la secretaria del ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los quince dias siguientes, el ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 20. Contra estas decisiones de los ayuntamientos, procede el recurso dealzada para ante la Comision provincial.

El recurso será entablado ante el alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Comision provincial.

La Comision, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por

3.ª Producir alteracion del órden público

Tambien tendrá efecto la suspension, pero de acuerdo entre el Gobernador y la Comision, cuando los Alcaldes y Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados

Si el Gobernador y la Comision no estuviesen de acuerdo para la suspension, se elevará el expediente original al Gobierno para que lo resuelva en la forma que dispone el art. 182.

Art. 181. La suspension gubernativa del Alcalde ó Concejales no excederá de cincuenta dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpacion de atribuciones, si ocho dias despues de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuáran desempeñando funciones municipales.

Art. 182. Si el Gobierno entiende que la suspension no es procedente, revocará por sí, y dentro de quince dias, el acuerdo del Gobernador ó de la Comision: en caso contrario, pasará el expediente al Consejo de Estado, oido el cual, y en un plazo que no exceda de cuarenta dias, dictará la resolucio definitiva

Declarada improcedente la suspension, serán los Concejales inmediatamente repuestos en sus cargos.

Si hubiere lugar á destitucion, el Gobierno mandará pasar los antecedentes al juzgado ó tribunal competente.

Este, prévias las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitucion, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los Concejales se han hecho culpables en alguna de las infracciones determinadas en el artículo 180.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los tribunales de justicia, los Concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absoluta, definitiva y ejecutoriada.

Art. 183. Los Alcaldes y Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdiccion ordinaria de primera instancia en el partido á que corresponda el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Art. 184. Decretará el Juez la suspension de los concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspension de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento de la comision provincial y del Gobernador de la provincia.

Art. 185. Las vacantes ocurridas en un Ayuntamiento por suspension legal de sus vocales, serán cubiertas en la forma que dispone el art. 45.

Art. 186. Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos, volverán á ocupar sus cargos si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el art. 42, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 181.

Art. 187. Los concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo menos.

Art. 188. Los Alcaldes de barrio estan relativamente á los Ayuntamientos en la misma dependencia gerárquica que los Alcaldes y Tenientes respecto á los Gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente titulo en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª El máximun de las multas que se les impongan será el menor de las fijadas para los Concejales.

2.ª Para la suspension basta la órden del Alcalde; pero para la destitucion se necesita el acuerdo del Ayuntamiento.

La suspension no excederá del plazo de dos sesiones ordinarias del Ayuntamiento.

3.ª La absolucion no les dá derecho, pero sí los rehabilita, para ser repuestos en su cargo.

Art. 189. Todos los agentes del Ayuntamiento

por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los Tribunales, por los delitos y faltas que cometieren.

Art. 190. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminucion bastante á justificar aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediese de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo, autorizado por la regla 8.ª art. 151 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquier clase de impuestos no comprendidos en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las aclaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda á la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Título VI.

GOBIERNO POLÍTICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO UNICO.

Art. 191. El Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicacion y ejecucion de las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ó del Gobernador y Dipulacion provincial, como en lo tocante al órden público, y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el Alcalde requerido por el Gobernador se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiese hacerlo en el plazo bastante, el Gobernador puede cometer su ejecucion al Juez de paz del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegacion se limitará al tiempo y á los casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del Ayuntamiento.

Art. 192. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del Alcalde son independientes del Ayuntamiento respectivo.

Art. 193. Los Tenientes de Alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegacion y bajo la direccion del Alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 194. Los Alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los Tenientes de Alcalde, conformándose con las disposiciones del Alcalde y del Gobernador de la provincia.

Art. 195. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los Alcaldes y Tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los Alcaldes por el Gobernador de la provincia, los Tenientes por el primero y el Gobernador igualmente, en los términos

que se previenen en los artículos 174, 175, 176, 177 y 178 de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.ª El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

3.ª En atencion á la organizacion especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecucion de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª En la primera renovacion que se verifique, en conformidad al art. 42 de la ley, serán designados por la suerte los Concejales que deban salir.

Si el número total fuese impar, saldrá primero el número mayor, y continuará despues como en aquel artículo se determina.

2.ª Desde la ejecucion de la presente ley el Ayuntamiento de Madrid se regirá segun las disposiciones de la misma; y en virtud de las circunstancias extraordinarias por que ha atravesado, todos sus actos, disposiciones y acuerdos, desde el dia 29 de Setiembre de 1868, quedan aprobados con la previa obligacion de presentar la cuenta de recaudacion é inversion de caudales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á todos los demás Ayuntamientos de la Península que se hayan encontrado en igualdad de circunstancias que el de Madrid

3.ª Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la eleccion total de los Ayuntamientos con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.ª Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á los proyectos de Constitucion y de Ayuntamientos de la misma.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley

Palacio de las Córtes 5 de Junio de 1870 -Manuel Ruiz Zorrilla. Presidente -Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta —Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

CIRCULAR.

En la Gaceta de ayer aparece promulgada por S. A. el Regente, la ley orgánica municipal que desde hoy en lo sucesivo ha de regir para los Ayuntamientos.

La importancia de que sea perfectamente conocida de los Concejales á quienes incumbe en primer lugar aplicarla, me mueve á recomendar á los Ayuntamientos la adquisicion de un ejemplar al ménos para cada Concejal y Jueces de paz, y que establezcan para lo sucesivo esa costumbre, pues ha de ofrecer provechosos resultados en la gestion de los intereses permanentes de los pueblos. Natural es que á los Concejales se les dén á conocer sus derechos y obligaciones, no por la simple y rápida lectura ó consulta de la ley, que es lo acostumbrado, sino entregando un ejemplar de esta para que los Concejales la estudien detenidamente, pues nadie puede desempeñar bien un cargo sin conocer las obligaciones que se le imponen.

Tambien es necesario que el público en general lea y se entere de la ley orgánica municipal, y con este objeto deben cuidar

los Sres. Alcaldes de fijarla durante muchos dias en los sitios acostumbrados, pues no todos los vecinos podrán comprarla, y los Boletines, como costeados por la provincia, deben satisfacer esa necesidad, proporcionando y difundiendo en el pueblo el conocimiento de las leyes, y principalmente las que fijan las relaciones entre el individuo y la entidad municipal, pues diariamente necesitan reciproco auxilio. Encargo por consiguiente á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que procuren exponer al público los Boletines oficiales, precisamente todos los dias y en sitios y horas en que mayor número de personas puedan leerlos; les prevengo, asimismo, á los Secretarios, que al principio de las sesiones den lectura siempre ante la Corporacion y el público que asista á presenciaraquellas, de todas las leyes y disposiciones que contengan los Boletines recibidos en el intermedio de una á otra sesion, por que de esta manera se propagará insensiblemente la instruccion en materias administrativas, y les será más fácil á los Alcaldes y Secretarios el

desempeño de sus difíciles y penosos cargos. La esperiencia que me ha suministrado el tiempo que llevo al frente de la provincia, me ha hecho conocer la necesidad de que los Secretarios estudien detenida y constantemente las leyes administrativas, pues sin esta circunstancia no pueden cumplir bien sus deberes, ni influir en favor de la paz y de la prosperidad de los pueblos que les pagan sueldo y les confían sus intereses; y es bien doloroso que esto se observe en algunos pueblos despues del tiempo trascurrido desde la Revolucion, pues arguye un fatal abandono en esos funcionarios con menoscabo, ciertamente, no solo de la clase en general, sino de los municipios y Concejales á quienes comprometen con sus descuios.

Propuesto el Gobierno de S. A. á regularizar en cuanto sea posible la accion bienhechora é inteligente que deben representar los diversos centros administrativos, y siendo su principal base los Ayuntamientos, yo no cumpliría bien las funciones que me están encomendadas, si dejase de exhortar á los mu-

nicipios para que en la provision de sus Secretarios atiendan muy particularmente la suficiencia, moralidad y aplicacion de los aspirantes y para que separen á los ineptos y descuidados, pues la aplicacion de las leyes descentralizadoras exige por parte de esos funcionarios grande asiduidad en el trabajo, un estudio constante de la legislacion administrativa, y condiciones intelectuales para entenderla. De otro modo serán infructuosas las nuevas atribuciones que la ley les concede, ó tardarán mucho tiempo en gozar de sus beneficios.

Hallándose funcionando ya los Ayuntamientos con los nuevos presupuestos, les encargo encarecidamente que procuren cubrir con puntualidad las atenciones de los presos pobres y los profesores de instruccion primaria, evitándome adoptar medidas coercitivas que tanto repugnan á mi carácter.

Logroño 22 de Agosto de 1870.

El Gobernador,

Ramon de Acero.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Pidiendo informes á los pueblos sobre los daños causados por el pedrisco que descargó en 30 de Julio último en el término de Torre de Cameros.

En la tarde del 30 de Julio último descargó un fuerte pedrisco en el término municipal de Torre de Cameros destruyendo una gran parte de los frutos pendientes de recoleccion. El Ayuntamiento ha formado y presentado en estas oficinas un expediente justificando los daños causados y solicitando el perdón de una parte proporcional de la contribucion impuesta en el presente año; y como en caso de concederse deberá satisfacerse del uno por ciento disponible que se repartió en todos los pueblos de la provincia, con destino á cobranza y partidas fallidas, todos tiene el derecho y el deber de informar á esta Administracion económica acerca de la certeza del referido suceso y de sus consecuencias en el territorio de Torre de Cameros.

Bajo tales conceptos, cumpliendo lo dispuesto por el art. 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, me dirijo á los Sres. Alcaldes á fin de que con la posible brevedad se sirvan manifestarme cuanto crean conducente al mejor esclarecimiento del asunto, con objeto de poder acordar en su dia lo mas justo en el expediente que al efecto se instruye segun las prescripciones de la ley.

Logroño 21 de Agosto de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé

Arrendamiento convencional de las Salinas de Herrera.

Por disposicion de la Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado se proroga hasta el dia 31 inclusive de este mes el término para la admision de proposiciones al arrendamiento convencional de las Salinas de Herrera, en la misma forma y con las propias condiciones que se anunciaron en el Boletin oficial de esta provincia núm. 22 correspondiente al Viernes dia 19 del corriente mes. Y se manifiesta para conocimiento de los que quieran intere-

sarse en el referido arrendamiento.

Logroño 24 de Agosto 1870.—Tiburcio Maria Tomé.

NUMERO 667.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La matrícula para el curso académico de 1870 á 1871 estará abierta en dicho Establecimiento desde el dia 1.º al 30, ambos inclusive, del próximo mes de Setiembre. Las que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudios presentarán en esta Secretaria, que al efecto estará abierta de 9 á 12 del dia, los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud dirigida á la Sra. Directora de la Escuela.
- 2.º Partida de bautismo.
- 3.º Atestado de buena conducta firmado por el Alcalde y el Párroco del pueblo donde la aspirante esté domiciliada.
- 4.º Certificacion de un facultativo por la que conste que la interesada no padece enfermedad contagiosa.
- 5.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

Y 6.º Declaracion hecha por un vecino con casa abierta en esta Capital de quedar encargado de la aspirante.

Los cuatro primeros documentos se extenderán en el papel sellado correspondiente; el 5.º y 6.º en papel ordinario.

Iguales documentos presentarán las que, habiendo probado académicamente alguna asignatura en otra escuela, quieran continuar en esta los estudios.

Las que pretendan matrícula para el primer año de la carrera sufriran un examen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, mediante el cual deberán acreditar que se hallan en disposicion de oír con fruto las lecciones de la Escuela.

No se admitirá á la matrícula la que en este examen no mereciere la aprobacion del Tribunal, como tampoco el que adoleciere de algun defecto fisico que le inhabilite para el ejercicio del Magisterio.

Los derechos de matrícula son veinte pesetas, de las cuales la mitad debe abonarse en el acto de ser matriculada y la otra mitad, antes de sufrir el examen de prueba de curso.

El nuevo año académico dará principio el dia primero de Octubre.

Los exámenes de reválida se verifica-

rán en la 2.ª quincena de Setiembre, á continuacion de los de los aspirantes á Maestros.

Todo lo cual se anuncia para conocimiento de las interesadas en particular y del público en general.

Logroño 20 de Agosto de 1870.—La Directora, Josefa Martinez.

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1870-71, se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo que gusten examinarlo, lo verifiquen en el término de ocho dias y expongan las reclamaciones que crean convenientes.

Ventosa 15 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Pedro Sainz.—El Secretario, Luciano G. Aretio.

NUMERO 677.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa dotada con el sueldo anual de trescientas sesenta y siete pesetas y media cobradas por trimestres vencidos de los fondos de que pueda disponer esta municipalidad.

Los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Bañares 20 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Anastasio Garcia.

NUMERO 680.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado anunciar nuevamente la vacante de la Secretaria de la misma con la dotacion anual de trescientas pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de la espresada Corporacion dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha.

Torremuña 21 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Agustín Blanco.

A voluntad de su dueño se arriendan juntas ó separadas tres grandes fabricas, de construccion moderna movidas por aguas constantes del Ebro. Dichas fabricas, independientes una de otra, están situadas en la posesion denominada Recajo término perteneciente á Navarra distante 9 Kilómetros de Logroño.

Se hallan destinadas; una para la fabricacion de harinas con cuatro piedras, otra para chocolates y la tercera para la elaboracion de objetos de metal blanco con su horno de fundicion, útiles y herramientas necesarias.

Hay grandes locales para almacenes y habitaciones, abunda la posesion en aguas manantiales, gozando tambien de las ventajas de tener barca sobre el Ebro y estacion para el ferro-carril de Tudela á Bilbao.

La circunstancia de hallarse dichas fabricas en territorio de Navarra donde es abundante la cosecha de cereales y no se pagan tantas contribuciones como en Castilla, las hace aun más recomendables consideradas bajo el punto de vista económico.

Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo y quieran adquirir mas pormenores pueden dirigirse bajo las iniciales V. J. G. calle de Mercaderes núm. 8 en Logroño. W-8

Las personas que quieran comprar 50 y pico de fanegas de tierra, en jurisdiccion de Santo Domingo de la Calzada, propias de D. Abdon Esteban Valladolid vecino de Alesanco, las que se rematarán estrajudicialmente el dia 4 de Setiembre próximo en la Sala Consistorial de dicha Ciudad ó tambien podrán tratar en particular con dicho Valladolid en Alesanco.

LOGROÑO: IMP. DE F. MENCHACA.